



CIRCULAR D.G.A. N°

SANTIAGO,

MAT.: Imparte instrucciones para la determinación de los plazos de extinción de derechos de aprovechamiento por no utilización de las aguas, la aplicación de las causales de suspensión y el procedimiento respectivo, conforme a los artículos 6° bis y 134 bis del Código de Aguas.

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS (S)

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En coherencia con el marco regulatorio, con los principios que rigen la actuación de la Administración del Estado y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, mediante la presente Circular se imparten instrucciones con el objeto de uniformar la aplicación de las normas relativas a la extinción de derechos de aprovechamiento por no utilización de las aguas, así como su relación con el régimen de patente por no utilización. Conforme a la misma disposición, las presentes instrucciones son de aplicación obligatoria para los funcionarios del Servicio y no alteran ni amplían el contenido de las obligaciones que el Código de Aguas impone a los titulares de derechos de aprovechamiento.

I. ASPECTOS GENERALES

1. NORMATIVA APLICABLE

La Ley N° 20.017, de 2005, incorporó el régimen de patentes por no utilización de derechos de aprovechamiento en el Código de Aguas, estableciendo un mecanismo de carácter económico destinado a incentivar la utilización efectiva del recurso, fijando para estos efectos condiciones y oportunidades específicas para la acreditación de obras y la determinación de la obligación de pago.

Con posterioridad, la Ley N° 21.435 que Reforma el Código de Aguas, entrada en vigencia el 6 de abril del año 2022, introdujo un nuevo régimen para la extinción de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que no hubieren sido utilizados durante cierto periodo de tiempo, regulando los plazos de extinción y las causales de suspensión de los mismos en el artículo 6° bis del Código de Aguas y fijando el procedimiento administrativo aplicable conforme a su artículo 134 bis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° bis del Código de Aguas, *“Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis”.*

Por su parte, dicho artículo en sus incisos segundo, tercero y cuarto se refiere a las causales de suspensión de los plazos antedichos, en el siguiente sentido: *“La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso primero del artículo 129 bis 9 y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o por la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación de éste no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.*

Asimismo, la Dirección General de Aguas, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización de los plazos descritos en el inciso primero se suspenderá en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, y mientras ellas persistan”.

Asimismo, en cuanto a la aplicación de los plazos de extinción a los derechos de aprovechamiento constituidos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, el artículo 7° transitorio de la misma señala que, *“Lo dispuesto en las letras d) del artículo 129 bis 4 y d) del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia”.*

Por último, en cuanto al procedimiento aplicable, aquel se encuentra regulado en el artículo 134 bis del Código de Aguas, donde los plazos de días establecidos en dicho artículo y en la presente Circular se entenderán en días hábiles administrativos, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, de aplicación supletoria.

2. NECESIDAD DE ESTABLECER INSTRUCCIONES SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

En virtud de las modificaciones antedichas, relativas al nuevo régimen que establece la extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas que no hubieren sido utilizados total o parcialmente durante cierto periodo de tiempo, resulta necesario precisar los criterios que se deberán tener en cuenta para su correcta aplicación, con el fin de otorgar certeza acerca de la determinación del cómputo de los plazos previstos en la ley, la aplicación de las causales de suspensión del artículo 6° bis del Código de Aguas y las reglas aplicables al procedimiento.

II. DISTINCIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN Y EL RÉGIMEN DE PATENTES

3. AUTONOMÍA ENTRE AMBOS RÉGIMENES

En primer término, corresponde señalar que la patente por no utilización es un gravamen fiscal de naturaleza tributaria, no sancionatoria ni fiscalizatoria, cuya obligación se determina anualmente respecto de la parte no utilizada de un derecho de aprovechamiento. La extinción, en cambio, constituye una causal de pérdida legal del derecho de aprovechamiento por su no utilización, que acarrea su extinción total o parcial y requiere la sustanciación íntegra del procedimiento del artículo 134 bis del Código de Aguas.

La relación entre ambos regímenes es instrumental, pues la primera inclusión válida de un derecho de aprovechamiento o parte de él en el listado de patentes constituye el hito inicial del plazo de extinción desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y los listados posteriores constituyen antecedentes para la eventual extinción. Sin embargo, una inclusión, exclusión, exención, abstención, reversa o impugnación en materia de patentes no decide por sí misma la procedencia de la extinción.

III. APLICACIÓN DE LA EXTINCIÓN

4. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE EXTINCIÓN

Para efectos de determinar la forma de computar el plazo de extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas por su no utilización total o parcial se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 6° bis del Código de Aguas, en relación con los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del mismo cuerpo legal, el artículo 7° transitorio de la Ley N° 21.435 y el Dictamen CGR N° E394035N23, de 15 de septiembre de 2023.

Así, cabe aclarar que los plazos de extinción contemplados en los artículos antedichos son plazos de años¹. Es decir, para que un derecho de aprovechamiento quede afecto a extinción deben transcurrir íntegramente los cinco o diez años que señala la ley, según se trate de un derecho consuntivo o no consuntivo, respectivamente, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que hubiere incluido válidamente por primera vez el derecho de aprovechamiento o parte de él en el listado de derechos afectos al pago de patente por no utilización de las aguas.

En este sentido, si bien la incorporación de un derecho de aprovechamiento al listado de derechos afectos a pago de patente por no utilización de las aguas (en adelante “listado PNU”) constituye un presupuesto base para quedar afecto a extinción, corresponde recalcar que los plazos de extinción se expresan y computan en años continuos, fecha a fecha, por lo que no bastan cinco o diez inclusiones en listados PNU para iniciar un procedimiento de extinción si aún no ha transcurrido el plazo completo de cinco o diez años de no uso efectivo del recurso en los términos del artículo 129 bis 9° del Código de Aguas².

4.1. Derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.435

¹ Aquello, a la luz del artículo 48 del Código Civil, que respecto de los plazos legales señala que: “...se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”, plazos que, por mandato legal de dicha norma se aplicarán “...a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas”.

² Esto cobra relevancia toda vez que, si lo determinante para efectos del procedimiento de extinción fuese la cantidad de veces que un derecho ha sido incluido en los listados PNU, se reduciría el plazo legal a un plazo menor a los 5 o 10 años efectivos establecidos en la ley. A modo de ejemplo, respecto de un derecho de aprovechamiento consuntivo constituido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, si se comenzara a computar el plazo de extinción desde su inclusión en el listado PNU publicado al año siguiente a su entrada en vigor, esto es, desde la fecha de publicación del listado PNU 2023, siendo este el primero; y el quinto, el listado correspondiente al proceso 2027, dicho derecho requeriría contar con obras al 31 de agosto del año 2026, tanto para evitar el cobro de patente en el proceso 2027 como para evitar la extinción. Esto significaría que el plazo de extinción vencería a los 3 años y 7 meses contados desde la fecha de inicio del cómputo (16 de enero de 2023, fecha de publicación del listado PNU 2023), lo que resulta contrario al tenor literal de la ley y atenta en contra de la autonomía entre ambos regímenes.

Aclarado lo anterior, en cuanto a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, el plazo de extinción se comenzará a contar desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del listado PNU en que hubieren sido válidamente incluidos, correspondiente al 16 de enero de 2023 (año siguiente al año de publicación de la Ley N° 21.435).

En consecuencia, el plazo para quedar afecto a extinción se comenzó a contar desde el 16 de enero del año 2023, fecha de publicación de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3847, de 29 de diciembre de 2022, que fijó el listado PNU para el proceso de cobro del año 2023.

Esto último ha sido respaldado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E394035N23, de 15 de septiembre de 2023, que en lo pertinente señala:

"Pues bien, en ese marco normativo, considerando que el referido procedimiento discurre sobre la base de la inclusión del respectivo derecho en el listado de aquellos afectos al pago de patente por no uso -acorde con lo dispuesto en el citado inciso primero del artículo 6 bis-, esta Sede de Control es del parecer, coincidiendo con lo manifestado por la DGA, que tratándose de los derechos constituidos con anterioridad a la ley N° 21.435, y atendida la especial regulación contenida en la aludida norma transitoria, el cómputo de los respectivos plazos de 5 y 10 años debe efectuarse desde su inclusión en el listado derechos afectos al pago de patente por no uso publicado al año siguiente de su entrada en vigor".

De esta manera, aclarada la fecha de inicio y la forma de computar el plazo, cabe señalar que el "año 1" se cumplió el 16 de enero de 2024, el "año 2", el 16 de enero de 2025 y así sucesivamente, por lo que, en cuanto al vencimiento del mismo:

- a) Respecto de los derechos de aprovechamiento consuntivos: el plazo de extinción de 5 años vence el 16 de enero del año 2028; y
- b) Respecto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos: el plazo de extinción de 10 años vence el 16 de enero del año 2033.

Lo anterior, sin contemplar la concurrencia de alguna causal de suspensión de las establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 6° bis del Código de Aguas.

Ahora bien, cabe señalar que si un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435 no hubiere sido incluido en el listado PNU 2023 y fuere incorporado por primera vez con posterioridad, de manera retroactiva, el plazo de extinción comenzará a computarse desde la fecha de publicación de la resolución posterior que lo incluya por primera vez en el listado PNU, conforme a la regla general del artículo 6° bis del Código de Aguas. Es decir, en ningún caso podrá atribuirse efecto retroactivo a una inclusión posterior para efectos de extinción.

4.2. Derechos de aprovechamiento constituidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.435

En cuanto a los derechos de aprovechamiento que hubieren sido constituidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, el plazo de extinción de cinco años para los consuntivos y de diez años para los no consuntivos, se comenzará a contar desde la fecha de publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado PNU.

5. DEL PLAZO PARA CONSTRUIR Y ACREDITAR OBRAS

5.1. Fecha límite

Para efectos de impedir la configuración del presupuesto de extinción, deberá existir uso efectivo en los términos señalados en el artículo 6° bis, en relación con el artículo 129 bis 9° del Código de Aguas. Así, deberá acreditarse la existencia material, aptitud y suficiencia de las obras para utilizar el caudal correspondiente, lo que deberá verificarse a más tardar al término del vencimiento del plazo de extinción.

En consecuencia, la construcción o habilitación de obras de forma posterior al vencimiento de dicho plazo no impedirá la configuración del presupuesto de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo para presentar oposiciones al proceso de extinción del artículo 134 bis del Código de Aguas, podrán acompañarse los antecedentes que permitan acreditar que las obras ya existían y eran aptas y suficientes a la fecha respectiva.

5.2. Relación con el régimen de patentes

Como se mencionó anteriormente, si bien la patente por no utilización y la extinción operan de manera independiente, la incorporación de un derecho de aprovechamiento al listado PNU constituye un presupuesto base para quedar afecto a extinción.

Consecuentemente, el periodo en que un derecho de aprovechamiento se encuentre afecto al pago de patente a través de su incorporación a los listados PNU correspondientes, correrá en paralelo con el plazo para que este quede afecto a extinción. No obstante, los plazos para construir y acreditar la existencia de obras diferirán según se trate del régimen de patente por no utilización y/o del régimen de extinción.

De esta manera, el derecho afecto a patente que simultáneamente, se encuentre dentro del último año del plazo para quedar afecto a extinción, para quedar eximido del proceso de patentes por no uso deberá contar con obras aptas y suficientes al 31 de agosto del año respectivo, pudiendo acreditar aquello en la etapa recursiva correspondiente, esto es, dentro de los 30 días posteriores a la publicación del listado respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las rectificaciones o eliminaciones que pueda efectuar el Servicio en virtud de las facultades conferidas de acuerdo a los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.880.

Por su parte, para efectos de evitar la extinción total o parcial del derecho, su titular deberá contar con obras aptas y suficientes al término del vencimiento del plazo de 5 o 10 años, según corresponda, pudiendo acreditar su existencia a través del procedimiento regulado en el artículo 134 bis del Código de Aguas, según se detallará en los numerales 10.3. y 11. del acápite IV de la presente Circular.

Por lo tanto, en cuanto al plazo máximo para construir las obras se debe distinguir lo siguiente:

- a) Derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente:** En este caso, el plazo se rige por los plazos propios de dicho procedimiento, debiendo contar con obras aptas y suficientes al 31 de agosto del año respectivo, sin perjuicio de lo señalado en acápite II.8.2 de la Circular D.G.A. N° 6/2026.
- b) Derechos de aprovechamiento afectos a extinción:** Por su parte, en materia de extinción, se deberá contar con obras aptas y suficientes a más tardar al término del vencimiento del plazo de extinción (esto es, a la fecha en que se cumplan los 5 o 10 años, descontando las suspensiones respectivas).

Así, para efectos de evitar la extinción de aquellos derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la Ley N° 21.435, dado que el plazo inició el 16 de enero de 2023, se deberá acreditar que las obras se encontraban construidas y habilitadas a más tardar el 16 de enero de 2028 o de 2033, según corresponda (sin considerar suspensiones).

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la situación excepcional en la que se encontraría aquel derecho de aprovechamiento que se halle afecto al pago de patente y, simultáneamente, dentro del último año del plazo para quedar afecto a extinción, si el titular de dicho derecho acredita oportunamente que las obras existían antes del 31 de agosto del año respectivo, podrá quedar eximido del proceso de cobro de patente correspondiente y, consecuentemente, del proceso de extinción.

Por el contrario, aun cuando se acredite que las obras fueron construidas o habilitadas con posterioridad al 31 de agosto del año respectivo y antes del 15 de enero del año en que vence el plazo para quedar afecto a extinción, si bien con ello el titular podrá evitar la extinción total o parcial de su derecho de aprovechamiento, no quedará eximido del proceso de cobro de patente correspondiente (pues, para ello, las obras debieron haberse construido a más tardar el 31 de agosto, en los términos antedichos en el literal a) anterior).

5.3. Prueba de la existencia de obras

En el procedimiento de extinción podrán ponderarse, como antecedentes técnicos, los criterios de la Circular D.G.A. N° 6/2026 sobre fichas de terreno, informes técnicos, fotografías, documentación del fabricante, antecedentes de instalación, operación y mantención, pruebas de aforo o de bombeo, registros eléctricos, monitoreo de extracciones efectivas y demás medios de prueba admisibles en derecho.

Las obras desmontables, provisorias o móviles podrán ser consideradas si se acredita que, a la fecha de vencimiento del plazo de extinción, estaban disponibles, vinculadas al punto autorizado o a su entorno funcional y en condiciones de operar, de acuerdo a la citada Circular D.G.A. N° 6/2026.

La prueba se apreciará en conciencia y en los términos del artículo 35 de la Ley N° 19.880.

6. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE EXTINCIÓN

6.1. Reglas comunes

Los plazos de extinción a los que se refiere la presente Circular son de carácter continuo y solo se suspenderán por las causales expresamente establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 6° bis del Código de Aguas, causales que fueron previstas por el legislador únicamente respecto de los plazos de extinción y que, en consecuencia, no resultan aplicables al régimen de patentes.

En cuanto a la oportunidad, se podrán solicitar antes de la fecha de vencimiento del plazo de extinción, o bien, alegarse durante la oposición y/o por medio de las vías recursivas contempladas en el artículo 134 bis del Código de Aguas.

Para efectos de la contabilización del plazo de suspensión:

- a) El tiempo anterior a la fecha de publicación de la primera inclusión válida de un derecho de aprovechamiento en el listado PNU no se agregará al plazo de suspensión; y
- b) Si dos o más causales se superponen temporalmente, se contabilizarán de manera conjunta, por una sola vez, manteniéndose vigente la de mayor extensión. Es decir, no se sumarán como períodos sucesivos.

6.2. Causales de suspensión del artículo 6° bis del Código de Aguas

- a) Existencia de permisos pendientes (DGA/DOH)

Se suspenderá la contabilización de los plazos de extinción mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para la construcción de las obras a que se refiere el inciso primero del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes indicados en el inciso tercero del artículo 156 de dicho cuerpo legal.

La suspensión por esta causal operará de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, deberá ser reconocida por el Servicio en cuanto tome conocimiento de su concurrencia, ya sea en el marco de la tramitación de expedientes, en virtud de antecedentes aportados por el titular u otros órganos del Estado, o bien, con ocasión de haberse solicitado por el interesado. En cualquier caso, el acto administrativo que la reconozca deberá dar cuenta de la fecha en que se hubieren comenzado a tramitar él o los permisos pendientes que la motivaron y de la tipología de los mismos.

b) Solicitudes de cambio de punto de captación o de traslado pendientes

Según lo dispone el artículo 6° bis del Código de Aguas, las solicitudes de cambio de punto de captación y de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento no quedarán comprendidas dentro de las causales de suspensión a que se refiere la letra a) anterior, salvo cuando:

- b.1. Fueren presentadas para el cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de obras por parte de la Dirección General de Aguas; o
- b.2. Se trate de otros casos calificados donde se compruebe la diligencia del solicitante, los que deberán ser determinados por resolución fundada.

En este último caso, para efectos de comprobar la diligencia del solicitante, será aplicable lo establecido en el punto II.8.2 de la Circular D.G.A. N° 6/2026, en lo que resulte pertinente. Es decir, cuando el titular del derecho de aprovechamiento tenga pendiente una solicitud de cambio de punto de captación o de traslado del ejercicio, al momento de analizarse la concurrencia de la presente causal, deberá comprobarse, al menos, que en el nuevo punto existan obras aptas y suficientes para el aprovechamiento total o parcial de las aguas, así como el transcurso del plazo máximo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud³.

La suspensión por la causal señalada en el literal b.1. anterior operará de pleno derecho, sin perjuicio de ser reconocida por el Servicio en cuanto tomare conocimiento de su concurrencia. Por su parte, la causal señalada en el literal b.2. podrá ser declarada de oficio o a solicitud del titular del derecho.

En cualquier caso, la suspensión comenzará a contarse desde la fecha indicada en el acto que la reconoció o declaró, según corresponda y se mantendrá vigente mientras dure la tramitación de la solicitud respectiva.

c) Causales calificadas del inciso tercero del artículo 6° bis

El titular del derecho de aprovechamiento podrá solicitar la suspensión del plazo de extinción cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización de las aguas:

- c.1. Se encuentre pendiente la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental;
- c.2. Exista orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria; o

³ Respecto de las solicitudes de cambio de punto de captación o de traslado del ejercicio que se presentaren con posterioridad a la entrada en vigencia del Título III de la Ley N° 21.770, el plazo máximo para estos efectos será de 120 días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva. Aquello, conforme al artículo cuarto transitorio, en relación con el artículo 20 y siguientes de la ley antedicha.

- c.3. Se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas.

En cualquiera de estos casos, la Dirección General de Aguas, a petición del titular, podrá suspender el plazo de extinción **hasta por un máximo de cuatro años**, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos copulativos:

- Que el titular justifique debidamente la necesidad de la suspensión en la solicitud respectiva; y
- Que acredite la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar las aguas en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

Para efectos de lo señalado en el literal c.3., se comprenderán las autorizaciones administrativas (distintas de los permisos DGA/DOH del literal a) anterior) que sean necesarias para construir las obras y que no hubieren sido o fueren reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, conforme a la Ley N° 21.770 que Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. A modo meramente ejemplar:

- Autorización del Ministerio de Bienes Nacionales para captar aguas subterráneas en terrenos fiscales (DS N°203/2013, art. 24);
- Permisos de edificación conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (obras que requieran permiso municipal);
- Autorizaciones sectoriales en proyectos de generación eléctrica (CNE, SEC), minería (SERNAGEOMIN), salud (SEREMI), áreas silvestres protegidas (SBAP y, durante el régimen transitorio de la Ley N° 21.600, CONAF), entre otros;
- Permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII del Reglamento del SEIA, cuando corresponda.

La suspensión declarada por la presente causal comenzará a contarse desde la fecha indicada en el acto que le dio lugar y cesará, ya sea por el vencimiento del plazo de suspensión de hasta 4 años indicado precedentemente, por haberse obtenido la Resolución de Calificación Ambiental pendiente, por haberse dejado sin efecto la orden de no innovar (ONI), o bien por el otorgamiento o rechazo de la autorización administrativa respectiva.

d) Caso Fortuito o Fuerza Mayor

De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° bis del Código de Aguas, aquellos titulares que por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor no hubieren podido construir las obras para hacer uso efectivo de las aguas, podrán solicitar la suspensión del plazo de extinción, debiendo justificar y acreditar debidamente dichas circunstancias ante la autoridad administrativa.

Para la aplicación de esta causal se deberá estar a la definición de caso fortuito o fuerza mayor establecida en el artículo 45 del Código Civil, que en lo pertinente señala: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir (...)*"

Podrán ser consideradas como "circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor", entre otras, por ejemplo, las siguientes:

- d.1. Fenómenos naturales (avulsión, terremoto, erupción volcánica);
- d.2. Actos de autoridad que impidan materialmente la construcción de las obras;
- d.3. Crisis sanitaria o pandemia reconocida oficialmente por la Autoridad;
- d.4. Conflicto social o jurídico que impida físicamente el acceso.

La suspensión declarada por la presente causal comenzará a contarse desde la fecha indicada en el acto que le dio lugar y se mantendrá vigente mientras persista la circunstancia que la motivó.

6.3. Del cese de la suspensión y la reanudación del cómputo del plazo

El plazo de extinción se entenderá suspendido desde la fecha que indique el acto administrativo que reconozca o declare la suspensión, según corresponda.

Una vez vencido el plazo de suspensión otorgado, o cesadas las circunstancias que la motivaron, se reanudará la contabilización del plazo de extinción a que se refiere el inciso primero del artículo 6° bis del Código de Aguas.

Sin embargo, corresponde señalar que la suspensión del plazo de extinción no obstará a la incorporación y/o permanencia de un derecho de aprovechamiento en el listado PNU, ni al cumplimiento de lo señalado en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. Es decir, mientras se encuentre suspendido el plazo de extinción, el derecho podrá continuar figurando en el listado PNU en caso de que corresponda.

No obstante lo anterior, que el derecho de aprovechamiento figure en el listado PNU se entenderá como presupuesto base para efectos de reanudar el plazo de extinción que se hubiere suspendido. En otras palabras, no se reanudará el cómputo del plazo si el derecho hubiere sido excluido total o parcialmente del referido listado.

En consecuencia, la contabilización del plazo de extinción se reanudará a partir del vencimiento del plazo de suspensión o del cese de la causal que le dio lugar, dentro del proceso de cobro de patente del año del cese.

A modo de ejemplo, si la suspensión hubiere comenzado a contar del 20 de julio de 2025 y aquella fue decretada por un plazo de dos años (o la causal que la motivó hubiere cesado a los dos años), el plazo de extinción se reanudará a partir del 21 de julio de 2027, siempre y cuando el derecho de aprovechamiento respectivo figure en el listado PNU correspondiente al proceso de cobro 2027.

6.4. De la suspensión de oficio en el marco de la resolución de un recurso de reconsideración en materia de patente por no uso

En virtud del principio de economía procedimental, si en el marco de la revisión de los argumentos y antecedentes acompañados a un recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución que fija el listado PNU, la Dirección General de Aguas detectare la concurrencia indubitada de alguna de las causales de suspensión a que se refiere el inciso segundo, tercero o cuarto del artículo 6° bis del Código de Aguas, se podrá reconocer o declarar dicha suspensión en el mismo acto que resuelva el recurso, debiendo contener el detalle de la causal respectiva y el fundamento de su otorgamiento, la fecha de inicio del plazo y de su vencimiento o cese.

7. REINGRESO AL LISTADO PNU DE UN DERECHO PREVIAMENTE ELIMINADO

La eliminación de un derecho de aprovechamiento del listado PNU por uno o más procesos de cobro, fundada en la acreditación del uso efectivo del recurso respaldado por obras aptas y suficientes, o en alguna de las causales de exención del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, producirá el término del cómputo del plazo de extinción, por interrumpirse el presupuesto material de no utilización. Así, si dicho derecho reingresa al listado, se deberá reiniciar el plazo.

En consecuencia, si dicho derecho vuelve a ser incorporado en el listado PNU respectivo, se iniciará un nuevo plazo de extinción, el que comenzará a contarse desde la publicación de dicho listado, conforme a las reglas generales de cómputo.

Se exceptúan de lo anterior las eliminaciones de numerales que obedezcan a rectificaciones, correcciones de errores o cambios relativos a la titularidad, en los términos del numeral 8 siguiente, las que no afectan la contabilización del plazo de extinción, por recaer el gravamen sobre el derecho de aprovechamiento y no sobre su titular.

Lo anterior, pues como ya se señaló precedentemente, los plazos de extinción son de carácter continuo y solo se suspenderán por las causales establecidas en el artículo 6° bis del Código de Aguas.

8. DEL CAMBIO DE TITULARIDAD

En virtud del artículo 6° del Código de Aguas que establece que el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas, los cambios de titularidad sobre los mismos no alterarán el cómputo del plazo de extinción, los que continuarán corriendo con independencia de la persona en quien recaiga su titularidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que, en relación a las eliminaciones de numerales en los listados de patentes por no utilización de las aguas, con motivo de error en el titular, ésta no afectará la contabilización de los plazos de extinción, por cuanto es el derecho de aprovechamiento de aguas el gravado y no el titular del mismo, en razón de lo presupuestado en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, lo que se encuentra recogido en la Circular D.G.A. N° 6/2026, particularmente en el título II, punto 2.

9. DE LA EXTINCIÓN PARCIAL DE DERECHO

La extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas podrá declararse respecto de la parte no utilizada del caudal que tuviere asociado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 6° bis del Código de Aguas, manteniéndose vigente el derecho en la proporción efectivamente utilizada.

En aquellos casos en que el caudal afecto de un derecho de aprovechamiento de aguas varíe entre los distintos procesos de cobro en los que hubiere sido incluido (disminuyendo o aumentando) y dicho derecho, a su vez, cumpla con las condiciones para ser incluido en el listado de derechos de aprovechamiento afectos a extinción, se considerará el menor caudal por el que hubiere estado afecto dentro de los cinco o diez años contados para efectos de extinción.

Lo anterior, toda vez que el "caudal restante" o que sobrepasa el menor caudal antedicho, no ha cumplido con los cinco o diez años continuos de falta de uso efectivo del recurso exigidos en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9° del Código de Aguas para quedar afecto a extinción.

IV. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

10. DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134 BIS DEL CÓDIGO DE AGUAS

10.1. Consideraciones previas

Solo podrán incorporarse al procedimiento de extinción aquellos derechos de aprovechamiento respecto de los que, antes de la notificación anual respectiva, se hubiere cumplido el plazo de extinción de 5 o 10 años, considerando eventuales suspensiones y las eliminaciones de numerales que no alteren el cómputo de dicho plazo, conforme al numeral 8 anterior; y existan antecedentes de falta total o parcial de uso efectivo.

Por lo tanto, la quinta o décima inclusión de un derecho de aprovechamiento en el listado PNU, en caso alguno podrá reemplazar la verificación de los supuestos antedichos.

De esta manera, previo a la elaboración del listado de extinción, el Servicio deberá revisar al menos: la fecha de publicación de la primera inclusión válida del derecho de aprovechamiento en el listado PNU; el carácter consuntivo o no consuntivo del derecho; el ejercicio del derecho; los listados PNU sucesivos en los que hubiere sido incorporado; las correcciones a dichos listados; los reingresos; cambios de titularidad; suspensiones; caudal afecto; y fecha de vencimiento del plazo.

10.2. Del Listado de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Afectos a Extinción

Anualmente, la Dirección General de Aguas deberá dictar una resolución que contendrá el listado de los derechos de aprovechamiento que quedarán afectos a extinción por no uso efectivo del recurso en los términos del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas durante cinco años o más, tratándose de derechos consuntivos y diez años o más, tratándose de derechos no consuntivos.

a) De la confección del listado

El listado deberá contener la enunciación clara y precisa del derecho de aprovechamiento sobre el cual recae el procedimiento, en los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 129 bis 7 del Código de Aguas. Esto es:

- La individualización del propietario;
- La naturaleza del derecho;
- El volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho;
- La capacidad de las obras de captación;
- La fecha y número de Resolución D.G.A. o de la sentencia judicial que otorgó el derecho (o que lo reconoció);
- La singularización de la inscripción de la Resolución D.G.A. o de la sentencia judicial en el Registro de Propiedad de Aguas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en caso de que estos datos se encuentren en poder de la autoridad.

Adicionalmente, el listado deberá incorporar:

- La proporción del caudal afecto al proceso de extinción;
- Los listados de cobro de patentes en los que ha sido incorporado.

Este acto administrativo deberá ser publicado en el sitio web de la Dirección General de Aguas.

Así, considerando las reglas de cómputo de plazos señaladas en la presente Circular, el primer listado de derechos de aprovechamiento afectos a extinción se publicará en el Diario Oficial del día 15 de enero del año 2029, toda vez que el plazo de cinco años contemplado en el Código de Aguas para la extinción de los derechos consuntivos se cumple el 16 de enero del año 2028; lo mismo respecto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, en cuyo caso el primer listado se deberá publicar el 16 de enero de 2034.

b) Notificación

Conforme al artículo 134 bis N° 2 del Código de Aguas, la resolución que fije el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a extinción deberá ser notificada a los titulares de dichos derechos antes del 10 de enero de cada año.

En caso de que la Dirección General de Aguas cuente con la información relativa al domicilio del titular, este deberá ser notificado vía carta certificada, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

La notificación también podrá practicarse a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere proporcionado para efectos de notificaciones o comunicaciones con el Servicio. En dicho caso, la notificación se entenderá practicada al tercer día desde su envío.

Sin perjuicio de lo anterior, de no ser posible notificar al titular por alguno de los medios descritos previamente, la publicación en el Diario Oficial de la resolución que fije el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a extinción se entenderá como notificación suficiente.

De esta manera, considerando lo establecido por el legislador en orden a que el listado de derechos de aprovechamiento afectos a extinción deberá notificarse antes del 10 de enero de cada año y considerando que los plazos de extinción contemplados en el artículo 6° bis y 134° bis del Código de Aguas deben computarse por años, el primer listado de derechos consuntivos afectos a extinción deberá ser notificado antes del 10 de enero del año 2029; y antes del 10 de enero del año 2034, respecto de los no consuntivos. Esto, toda vez que el plazo para quedar afecto a extinción respecto de los primeros vence el 16 de enero de 2028 y respecto de los segundos, el 16 de enero de 2033.

c) Publicación del listado

El listado de derechos de aprovechamiento de aguas a extinguir se publicará en el Diario Oficial el 15 de enero de cada año, o el día hábil siguiente.

En consecuencia, el primer listado de derechos consuntivos afectos a extinción deberá ser publicado en el Diario Oficial del día 15 de enero del año 2029; y del 16 de enero del año 2034 (correspondiente al día hábil siguiente), para los no consuntivos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el punto III.5 de la presente Circular, pues la fecha límite para construir y acreditar la existencia de obras bajo el supuesto antedicho es el 16 de enero de 2028 o 2033, según corresponda.

En otras palabras, en ningún caso la fecha límite para construir y acreditar la existencia de obras puede entenderse extendida hasta la fecha de publicación del listado de derechos de aprovechamiento afectos a extinción respectivo.

10.3. Derecho de oposición

Conforme a lo señalado en el artículo 134 bis N° 4 del Código de Aguas, en contra de la resolución que fije el listado de derechos de aprovechamiento afectos a extinción, se podrán presentar oposiciones en un plazo de 30 días contado desde la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, plazo que podrá ser prorrogado por otros 30 días, previo a su vencimiento, a petición del titular del derecho afecto.

En su oposición, el titular deberá aportar toda prueba que considere necesaria y pertinente con el objeto de acreditar el uso efectivo del recurso, en los términos del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes previstas en el Código de Aguas.

Además, cada titular podrá solicitar las diligencias que estime pertinentes, destinadas a probar la existencia de obras de captación, debiendo la Dirección General de Aguas acceder a aquellas, en razón de su pertinencia.

10.4. Etapa probatoria y diligencias para mejor resolver

Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para oponerse o de su prórroga, la Dirección General de Aguas podrá solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares, pedir informes o realizar cualquier otra diligencia para mejor resolver, conforme al numeral 5 del artículo 134 bis de Código de Aguas.

Ya sea para desarrollar las diligencias probatorias solicitadas por el titular o las decretadas en los términos antedichos, el Servicio tendrá el plazo de 30 días contado desde el vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 134 bis de Código de Aguas, pudiendo extenderlo por 30 días adicionales, de forma justificada y por una sola vez.

En caso de que el Servicio estimare necesaria la práctica de diligencias para mejor resolver, deberá comunicarlas al titular con al menos dos días de antelación, debiendo dejar registro de dicha comunicación en el expediente.

10.5. Del Informe Técnico de Extinción (ITE) y la Resolución del expediente

La Dirección General de Aguas deberá abrir un expediente por cada derecho de aprovechamiento que se encuentre afecto al procedimiento de extinción, el que deberá contener los antecedentes pertinentes para resolver la procedencia de la extinción total o parcial de dicho derecho.

Se hubieren o no presentado oposiciones, el Servicio deberá emitir un Informe Técnico de Extinción (en adelante "ITE") dentro del plazo de 30 días contado desde que se hubieren completado las diligencias a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del artículo 134 bis del Código de Aguas.

En dicho ITE, se analizarán las cuestiones sometidas a conocimiento del Servicio, relativas a la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización del recurso, debiendo proponer un pronunciamiento al Director General de Aguas.

No obstante, en aquellos casos en que no se hubieren presentado oposiciones, el ITE contendrá el análisis técnico que permita justificar la procedencia o improcedencia de la extinción, únicamente en base a los antecedentes que obren en poder del Servicio.

Dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de emisión del ITE, el Director General de Aguas, resolverá el expediente administrativo, pronunciándose única y exclusivamente acerca de si procede o no la extinción, mediante resolución fundada.

Dicha resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y para efectos de publicidad respecto de terceros, se publicará en el sitio web institucional.

a) Contenido del Informe Técnico de Extinción

El ITE deberá analizar todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Servicio para determinar si es procedente o no la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas afecto, en particular la acreditación del uso del recurso verificando la existencia de obras de captación aptas y suficientes dentro del plazo correspondiente y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- La singularización del derecho de aprovechamiento;
- El historial completo de su inclusión en los listados PNU;
- El historial completo de suspensiones reconocidas o declaradas;
- El análisis de la oposición, en caso de que se hubiere presentado;
- El análisis técnico de las obras;
- La determinación del caudal no utilizado;
- La ficha de cómputo, con la fórmula para calcular el cumplimiento del plazo de extinción; y

- La conclusión y propuesta expresa acerca de la procedencia de la extinción total o parcial del derecho.

Será deber del personal técnico de la Dirección General de Aguas la verificación de la existencia de las obras a la fecha del vencimiento del plazo de extinción, lo que podrá ser demostrado por el titular o determinado por el Servicio, conforme a lo señalado en el numeral 5.3. anterior. El análisis antedicho deberá constar en el Informe Técnico evacuado para estos efectos.

b) Resolución que concluye el procedimiento de extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas

En un plazo de 15 días posteriores a la emisión del ITE, el Director General de Aguas deberá dictar una resolución debidamente fundada y motivada que ponga término al expediente administrativo de extinción. Lo anterior, en conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

De esta manera, el procedimiento de extinción iniciado respecto de cada derecho de aprovechamiento (o parte del mismo) incorporado en el listado respectivo, siempre deberá culminar con una Resolución de término que se pronuncie sobre la procedencia de la extinción. Es decir, la Resolución deberá dictarse aun cuando el titular no hubiere presentado oposición.

La Resolución que se dicte al efecto se notificará al titular del derecho de aprovechamiento respectivo de conformidad al artículo 139 del Código de Aguas. Asimismo, para efectos de publicidad respecto de terceros, dicha resolución se deberá publicar en la página web institucional de la Dirección General de Aguas.

11. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA ACERCA DE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Contra la Resolución de término del procedimiento de extinción procederán los recursos de reconsideración y de reclamación establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente, suspendiéndose por su interposición los efectos de dicho acto, conforme al numeral 8 y 9 del artículo 134 bis del Código de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 54 de la Ley N° 19.880, la presentación de un recurso inhabilita la posibilidad de presentar en simultáneo la otra vía recursiva.

11.1. Recurso de reconsideración del artículo 136 del Código de Aguas

El recurso de reconsideración en contra de la resolución que puso término al procedimiento de extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación del acto para su interposición.

Si el recurrente lo solicitare en su recurso, el Servicio podrá evaluar la necesidad de realizar una nueva visita a terreno al lugar en que se encuentre ubicado el punto de captación.

Sin perjuicio de si se acoge o no dicha solicitud, para la resolución del recurso de reconsideración, se deberá elaborar un Informe Técnico que pondere los antecedentes contenidos en el expediente de extinción respectivo y cada una de las argumentaciones del recurrente.

La necesidad de fundamentación de la resolución que ponga término al procedimiento de extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas, en orden a incorporar íntegramente el contenido de su Informe Técnico, es plenamente aplicable a la resolución que resuelva el recurso de reconsideración presentado en su contra, acto administrativo que deberá ser notificado tanto a quien figure como titular del derecho de aprovechamiento de aguas, como al recurrente, en caso de ser personas distintas y que este último no fuere titular y tuviere interés en el procedimiento.

Por su parte, la resolución que resuelva un recurso de reconsideración presentado en contra de una resolución que puso término a un procedimiento de extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas, podrá ser objeto del recurso de reclamación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 137 del Código de Aguas, cuya interposición suspenderá los efectos del acto recurrido.

11.2. Recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas

El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue total o parcialmente un derecho de aprovechamiento de aguas se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las particularidades señaladas en las letras a) y b) del N° 9 del artículo 134 bis del Código de Aguas.

12. COMUNICACIONES A LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES

Una vez ejecutoriada la resolución que declaró la extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas, la que hubiere rechazado un recurso de reconsideración deducido en contra de la primera, o la sentencia judicial que rechace un recurso de reclamación incoado, la Dirección General de Aguas deberá comunicarla, dentro de los 15 días siguientes a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, por la vía que estime más rápida y eficiente, para que se practiquen las cancelaciones e inscripciones que procedan.

Asimismo, y con independencia de la comunicación señalada, una vez ejecutoriada la resolución que declare la extinción, el Servicio deberá registrar dicha circunstancia en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas, conforme al artículo 122 del Código de Aguas.

13. DIFERENCIAS OPERACIONALES ENTRE EL RÉGIMEN DE PATENTES Y DE EXTINCIÓN

Materia	Patente por no utilización	Extinción
Naturaleza y fines	Gravamen fiscal tributario anual; desincentivo a mantener derechos de aprovechamiento sin utilizar.	Causal legal de pérdida total o parcial del derecho por su no utilización dentro del plazo establecido en la ley.
Presupuesto	Inexistencia total o parcial de obras aptas y suficientes para la efectiva utilización de las aguas a la fecha de corte anual.	Falta total o parcial de uso efectivo en los términos del art. 129 bis 9° del C.A a la fecha de vencimiento de los 5 o 10 años.
Unidad temporal	Obligación anual y factores de incremento quinquenales.	Plazo continuo de 5 o 10 años sin contar suspensiones.
Obras	Para evitar la inclusión en el proceso anual, deben existir al 31 de agosto del año respectivo.	Para evitar la configuración deben existir a más tardar a la fecha de vencimiento del plazo de 5 o 10 años (sin contar suspensiones).
Efecto	Giro anual y eventual cobro, remate y cancelación del título.	Pérdida total o parcial declarada por resolución fundada.

Materia	Patente por no utilización	Extinción
Suspensiones o eximentes	Exenciones anuales, fuerza mayor, abstención o reversa de giro conforme a la Circular D.G.A. N° 6/2026 o el acto administrativo que la complemente o rectifique.	Causales del artículo 6° bis y letras d) de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del C.A.
Efectos de causal de suspensión o eximente	Elimina, impide o posterga el giro del período; puede ser revisable según el resultado del trámite que se encuentre pendiente.	Detiene el cómputo del plazo y desplaza la fecha de vencimiento del mismo; no extingue la obligación de construir obras.
Procedimiento	Listado anual, giro.	Listado anual, oposición, prueba, informe técnico, resolución terminal.
Recursos	Reconsideración y/o reclamación; no se contempla suspensión de efectos automática por la sola interposición de recursos.	Reconsideración y/o reclamación; su interposición suspende automáticamente los efectos del acto recurrido.
Inclusiones reiteradas en los listados respectivos	Generan obligaciones anuales y afectan el factor de cálculo según las reglas de patentes.	La primera inclusión válida en listado PNU marca el inicio del plazo desde su publicación en el D.O.; las siguientes documentan el no uso.

Saluda atentamente a usted.



GME/FSS/CFO/MMC/HAT/srg

DISTRIBUCIÓN:

- Departamento de Fiscalización.
- Direcciones Regionales.
- División Legal.
- Departamento de Organizaciones de Usuarios.
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos.
- Departamento de Información de Recursos Hídricos.
- Archivo.
- **N° de proceso: 20484575**

